



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

M. DE CONTROL: Controversias contractuales y Reparación directa

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00101-00

DEMANDANTE: Ingram Micro S.A.S

DEMANDADO: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá - ETB

Ingram Micro S.A.S., representada por Juan Andrés Mejía Valencia; a través de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio de los medios de control de controversias contractuales y reparación directa contra la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá, con el fin que sea declarada la celebración de un contrato ante la aceptación de la oferta No. 4600017500 del 9 de agosto, sea declarado el incumplimiento en el pago pactado, así como otras pretensiones relacionadas con la no suscripción de un nuevo acuerdo contractual una vez finalizada la oferta en mención.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el despacho requerirá a la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

Requisito de la demanda que no se cumple	Consideración del despacho
<p>El numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, dispone que:</p> <p><i>“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”</i></p> <p>Por otra parte, el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, hace alusión a la acumulación de pretensiones y los requisitos que se deben cumplir para ello.</p>	<p>Revisado el plenario, se tiene que el demandante si bien divide sus pretensiones en reparación directa y contractuales, lo cierto es que no se proponen las pretensiones como principales y subsidiarias.</p> <p>Adicionalmente las pretensiones de reparación directa deben acogerse a lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, esto es relacionarse con la reparación de un daño antijurídico por acción u omisión, siendo el objetivo principal la declaratoria de responsabilidad patrimonial en los términos del artículo 90 de la Constitución Política Nacional y no como lo plantea la sociedad demandante, en torno a la declaratoria de certeza de hechos relacionados con la etapa precontractual de la solicitud de servicios de ETB para la celebración de un acuerdo con el fin de gestionar el canal autorizado de IBM para el Ministerio de Trabajo, una vez vencida la oferta No. 4600017500 del 9 de agosto, máxime si se trata de debatir actuaciones precontractuales que deben tramitarse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del</p>

	<p>derecho en los términos del inciso segundo del artículo 141 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>Por ende, se requerirá al apoderado de la sociedad demandante para que proceda a formular las pretensiones acumuladas en los términos del artículo 164, y bajo lo contenido en los artículos 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.</p>
<p>El numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, dispone que:</p> <p><i>“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”</i></p>	<p>De la narración de hechos de la demanda, se desprende que no existe cronología, ni claridad en cuáles son las presuntas circunstancias de tiempo, lugar y modo que fundamentan la demanda, especialmente en lo relacionado con el medio de control de reparación directa.</p> <p>Así las cosas, se solicita al apoderado de la parte demandante que realice una narración de los determinada, en la que consten las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se desarrollaron los hechos que sirven de causa para la demanda, estableciendo la fecha de ocurrencia del presunto daño demandado en reparación directa.</p>
<p>El numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, dispone que:</p> <p><i>“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”</i></p>	<p>Así las cosas, no se observa que los fundamentos de derecho señalados se relacionen con las peticiones de los medios de control que pretende incoar la sociedad demandante, por lo cual se solicita la subsanación en torno a ello.</p>
<p>El literal i del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:</p> <p><i>“La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) i. Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.</i></p>	<p>Uno de los requisitos para la formulación de la demanda es que la misma sea presentada oportunamente, razón por la cual atendiendo tal circunstancia se requiere que el apoderado de la parte demandante informe con claridad la fecha en la cual se dieron los hechos u omisiones demandadas a través de reparación directa.</p>

<p><i>Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;”</i></p>	
<p>El numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, dispone que:</p> <p><i>“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)</i></p> <p><i>8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.</i></p> <p><i>En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”</i></p>	<p>Se observa que de la demanda y sus anexos, no se acreditó el envío electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, pese a que no se encuentra enmarcado el caso en las excepciones normativamente establecidas para obviar tal requisito.</p> <p>Así las cosas, se requiere al apoderado de la parte actora para que aporte el comprobante de envío de traslado previo de la demanda y sus anexos a las entidades accionadas, por considerarse una causal de inadmisión.</p> <p>Se recuerda que del escrito de subsanación también deberá acreditarse el envío previo.</p>

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda, con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

Ahora bien, dada la expedición de la Ley 2080 de 2021 es menester la apoderada en la subsanación tenga en cuenta que:

- El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece que al presentar el escrito de subsanación deberá simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado y que de no conocerse el canal digital de la

parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

- Para mantener canales digitales de comunicación se le pide además que enuncie su número de celular y el de sus poderdantes.
- La respuesta a la información y documentación relacionada debe ser remitida en formato escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro con copia en formato Word, en los términos de la Ley 2080 de 2021, al correo de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a la contraparte, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos dispuestos en el Ley 2080 de 2021.
- El Acuerdo No. 4034 del 15 de mayo de 2007 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura establece que el horario judicial es de 8 am a 1 pm y de 2 pm a 5 pm de lunes a viernes, entonces para todos los efectos los memoriales allegados fuera de tales horarios se entenderán allegados desde la primera hora del día hábil siguiente, ello de conformidad con el artículo 109 del Código General del Proceso.
- Debe enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, este último al correo zmladino@procuraduria.gov.co. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación y acreditarlo en los términos del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y las modificaciones y adiciones del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- Al efecto, le requiero que para demostrar el envío remita el correo enviado a las cuentas de correo con los adjuntos evidenciados y el recibido a satisfacción del correo electrónico a las direcciones de notificaciones judiciales de la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

TERCERO: Se le advierte a la abogado que el escrito de subsanación deberá ser allegado junto con el comprobante de entrega de que previamente fue puesto en

conocimiento de la demanda integrada, el escrito inicial y la subsanada -si es del caso-, a la parte demandada, a la Agencia Nacional para la defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

CAM

	<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el 22 de junio de dos mil veintidós (2022), fue notificada en el ESTADO No. 018 del 23 de junio de dos mil veintidós (2022).</p> <p>Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria</p>
---	--

Firmado Por:

Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9bec11f90f6f4f2e1cbf87e97c7d62200212fcfb0ebb9521cef8efd3bf5d5**

Documento generado en 22/06/2022 07:50:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>